



Bogotá, D. C.

AUTO No. 3188

Octubre 10 de 2011

“Por el cual se revocan las actuaciones realizadas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental”

EL ASESOR DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en concordancia con lo establecido en los Decretos 3570, 3573 y 3574 del 27 de septiembre de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que con Resolución 305 del 13 de marzo de 1987, elINDERENA impone a la Asociación ECOPETROL S.A.-OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC.-COMPAÑÍA SHELL DE COLOMBIA INC la obligación de presentar un Plan de Manejo Ambiental que incluya los siguientes aspectos: medidas de compensación, medidas de mitigación, medidas de rehabilitación, planes de contingencia locales y zonales, programa de control y seguimiento, programa de investigación y desarrollo, programa de integración con la comunidad y con el desarrollo regional. Carpeta 1, para la construcción y operación de tres oleoductos submarinos, un muelle de servicio, una unidad flotante de almacenamiento y descargue y una unidad para banqueros en aguas del golfo de Morrosquillo.

Que elINDERENA, aprobó los documentos EIA Oleoducto Río Zulía-Ayacucho-Coveñas y el PDC Oleoducto Caño Limón-Coveñas, mediante Concepto Técnico No. 008 del 2 de febrero de 1988.

Que dicho Instituto, con Resolución 1268 del 21 de octubre de 1988, resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 305 de 1987, aclarando que las medidas de compensación indicadas en el acápite primero del artículo primero del acto recurrido no constituyen una obligación para el titular del Plan de Manejo Ambiental, sino recomendaciones tendientes a mitigar los impactos negativos generados por el proyecto.

Que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con Auto 850 del 24 de noviembre de 1997, requirió a la empresa ECOPETROL S.A. , la presentación de información completa y actualizada del Plan de Contingencia del Oleoducto Caño Limón – Coveñas y remitió los Términos de Referencia para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de dicho oleoducto,

“Por el cual se revocan las actuaciones realizadas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental”

el cual fue confirmado con el Auto 564 del 1 de septiembre de 1998.

Que con la Resolución 221 del 28 de febrero de 2000, este Ministerio aceptó el Plan de Contingencia presentado por la empresa y realizó unos requerimientos.

Que se ordenó la acumulación del expediente 813, proyecto Oleoducto Caño Limón –Zulia, al expediente 1082, proyecto Oleoducto Caño Limón – Coveñas, mediante Auto 597 del 5 de junio de 2002.

Que con Auto 2773 del 8 de octubre de 2007, este Ministerio requirió a la empresa la presentación anual de los Informes de Cumplimiento Ambiental, entre otros.

Que este Ministerio requirió la actualización del PMA, en virtud de la ampliación de facilidades previstas dentro del área de operación de la estación Banadía, mediante oficio 2400-E2- 85912 del 19 de agosto de 2010.

Que ECOPETROL S.A., con comunicación del 17 de agosto de 2010, radicado 4120-E1-103235, presentó las fichas de manejo ambiental para la ampliación de las facilidades en la estación Banadía, previstas según radicado 4120-E1-80348, del 8 de julio de 2010.

Que en respuesta a los radicados 4120-E1-85912 de julio 8 de 2010, 4120-E1-93596 de julio 27 de 2010 y 4120-E1-103235 del 17 de agosto de 2010, este Ministerio requirió la actualización del PMA, en virtud de la ampliación de facilidades previstas dentro del área de operación de la estación Banadía, mediante oficio 2400-E2- 85912 del 19 de agosto de 2010.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, mediante Auto 700.57.10-1004 del 18 de noviembre de 2010, impuso la medida preventiva de:

“Suspensión inmediata de disposición de material con residuos de petróleo crudo a cielo abierto sin tratamiento previo y de los canales de drenaje provenientes de una construcción de la subestación Banadía por donde circulan aguas posiblemente contaminadas, que llegan a una cañada natural sin nombre que pasa por el predio Muchas Vainas de propiedad del señor ABSALÓN ACEVEDO C.C. 17.588.927 y finalmente desemboca a 500 metros en el río Banadías, en la vereda Banadía Medio en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, *hasta que se de cumplimiento del presunto infractor, a las condiciones ambientales que se llegaren a establecer dentro del procedimiento sancionatorio y que esta Dirección Territorial califique la actuación y establezca el grado de responsabilidad del presunto infractor de la normatividad ambiental.”*

“Por el cual se revocan las actuaciones realizadas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Que dicha medida preventiva se considera impuesta a prevención conforme lo señalado en artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que faculta a CORPORINOQUIA a imponer este tipo de medidas, en concordancia con lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 y que corresponde a este Ministerio su levantamiento y el conocimiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2820 de 2010.

Que mediante concepto técnico 700.10.1.10-586 del 9 de noviembre de 2010, emitido por CORPORINOQUIA, como resultado de la visita realizada el 2 de noviembre de 2010 a las instalaciones donde se está adelantando la obra de ampliación de la Subestación Banadía, verificándose que:

... la empresa ECOPETROL S.A. y EMINDUMAR (Empresa Subcontratista), están disponiendo material proveniente de las labores de remoción en el proceso de adecuación de la plataforma de ampliación de la Subestación Banadía; material que posiblemente se encuentra contaminado con trazas de petróleo crudo y por encontrarse a cielo abierto, por efecto de las lluvias arrastran sedimentos por varios canales colectores de aguas de escorrentía los cuales son conducidos hacia un cuerpo hídrico superficial existente, el cual atraviesa el predio “MUCHAS VAINAS”, de propiedad del señor ABSALÓN ACEVEDO RIZO.

Que dicho concepto técnico, recomendó, entre otras, que CORPORINOQUIA diera inicio al procedimiento sancionatorio ambiental si ECOPETROL S.A. y EMINDUMAR no presentaban copia de las autorizaciones ambientales necesarias para la realización de las actividades a ampliación de la Subestación Banadía y si los resultados de los análisis fisicoquímicos y microbiológicos del material removido y el depositado en las áreas adyacentes a los canales existentes y el monitoreo de las aguas no cumplían con los parámetros establecidos en el Decreto 1594 de 1994.

Que con oficio número 2400-E2-156618 del 15 de diciembre de 2010, este Ministerio requirió a CORPORINOQUIA el traslado de todas las actuaciones relativas a la imposición de la medida preventiva impuesta por dicha Corporación, con el fin de continuar con el respectivo trámite, como se ordena en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009.

Que con Auto 700.57.11-075 del 10 de febrero de 2011, CORPORINOQUIA emitió Auto por el cual dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental frente a las empresas ECOPETROL S.A. y EMINDUMAR y se formularon los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: *disponer de manera inadecuada los residuos de los lodos de petróleo crudo a cielo abierto sin tratamiento previo, en la subestación Banadía que llegan a una cañada natural sin nombre que pasa por el predio*

“Por el cual se revocan las actuaciones realizadas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental”

“Muchas Vainas” de propiedad del señor ABSALÓN ACEVEDO C.C. 17.588.927 y finalmente desemboca a 500 metros en el río Banadías, en la Vereda Banadía Medio en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, generando deterioro al medio ambiente, contraviniendo lo dispuesto en el literal L de artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: *por no declarar el peligro presumible de lo disposición de los residuos de lodos de petróleo crudo a cielo abierto sin tratamiento previo, en la subestación Banadía en la Vereda Banadía Medio en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, actividad que produce deterioro ambiental, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2811 de 1974.*

CARGO TERCERO: *por no contar con el estudio ecológico y ambiental para la disposición de los residuos de lodos de petróleo crudo a cielo abierto sin tratamiento previo en la subestación Banadía en la Vereda Banadía Medio en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, que, por sus características, producen deterioro grave a los recursos suelo e hídrico y al ambiente, además de introducir una modificación considerable y notoria al paisaje, incumpliendo a lo (SIC) dispuesto en el artículo 28 del decreto 2811 de 1974*

Que la empresa ECOPETROL S.A., mediante escrito radicado ante CORPORINOQUIA bajo el número 04237 del 26 de abril de 2011, presentó descargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 700.57.11-075 del 10 de febrero de 2011.

Que este Ministerio, mediante oficio 2400-E2-46168 del 4 de mayo de 2011 requirió a CORPORINOQUIA nuevamente el traslado de todas las actuaciones relativas al procedimiento sancionatorio iniciado frente a las empresas ECOPETROL S.A. y EMINDUMAR, en virtud de lo señalado en el parágrafo segundo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los literales c) y d) del artículo octavo del Decreto 2820 de 2010.

Que CORPORINOQUIA, mediante oficio radicado bajo el número 4120-E1-71683 del 10 de junio de 2011, dio traslado de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado frente a las empresas ECOPETROL S.A. y EMINDUMAR, en respuesta a los requerimientos realizados por este Ministerio.

Que mediante Auto 2660 del 12 de agosto de 2011, este Ministerio avoca conocimiento del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por CORPORINOQUIA frente a las empresas ECOPETROL S.A. y EMINDUMAR, allegando copias del expediente 700.38.10.198.

“Por el cual se revocan las actuaciones realizadas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme al artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales tienen facultad a prevención para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley. No obstante lo anterior, solo la Autoridad Ambiental competente para otorgar licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental podrá imponer las sanciones correspondientes, previo agotamiento del correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental.

El párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, indica que la autoridad que haya impuesto una medida preventiva en ejercicio de la facultad a prevención que se comenta, debe dar traslado de las actuaciones a la Autoridad Ambiental competente dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Los literales c) y d) de artículo 8 del Decreto 2820 de 2010, establece que es competencia privativa de este Ministerio el otorgamiento de licencias ambientales en el sector de hidrocarburos, entre otras actividades propias de dicho sector:

...

c) La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructura asociada y conexas;

d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a 6 pulgadas (15.24cm), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; salvo aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial;

...

Con base en lo anterior, el competente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental e impulsarlo hasta su término, dentro del proyecto *Oleoducto Caño Limón-Coveñas*, es este Ministerio.

Ahora bien, conforme lo señalado en el artículo 165 del Código contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 140, 141 y 142 del Código de

“Por el cual se revocan las actuaciones realizadas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Procedimiento Civil, la falta de competencia, es causal de nulidad de todos los procedimientos.

Conforme el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009 establece que la caducidad de la acción ambiental opera 20 años después de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, por lo cual es procedente que esta autoridad ambiental de inicio al procedimiento sancionatorio ambiental frente a las empresas ECOPETROL S.A. y EMINDUMAR, conforme los hechos denunciados y evidenciados en el proyecto Oleoducto Caño Limón – Coveñas.

En aplicación del principio de economía, celeridad y eficacia, establecidos en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, es oportuno dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental frente a las empresa ECOPETROL S.A. y EMINDUMAR en este mismo acto administrativo. Dichos principios establecen:

***PRINCIPIOS ORIENTADORES.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

...

“Por el cual se revocan las actuaciones realizadas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental”

De otra parte, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Bajo el deber del Estado de proteger el ambiente y los recursos naturales y culturales de la Nación, tal como se ha expuesto anteriormente, este Ministerio como Autoridad Ambiental para proyectos como el que nos ocupa, tiene la facultad de establecer los requerimientos necesarios o suprimirlos que sean innecesario, con el fin de cumplir con sus obligaciones. En consecuencia y contando con la

“Por el cual se revocan las actuaciones realizadas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental”

evaluación contenida en el concepto técnico 700.10.1.10-586 del 9 de noviembre de 2010, emitido por CORPORINOQUIA, como resultado de la visita realizada el 2 de noviembre de 2010 a las instalaciones donde se está adelantando la obra de ampliación de la Subestación Banadía, es jurídicamente procedente acoger las recomendaciones contempladas en dicho concepto con el fin de investigar los hechos que presuntamente constituyen una infracción ambiental.

Con los hechos arriba descritos, las empresas ECOPETROL S.A. y EMINDUMAR, presuntamente incurrieron en infracciones al ordenamiento jurídico ambiental, en especial a lo establecido al manejo y disposición de residuos peligrosos conforme lo señalado en el Decreto 4741 de 2005; el literal L del artículo 8 y los artículos 27, 28 y 37 del Decreto 2811 de 1974 y a las obligaciones establecidas por este Despacho en virtud del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto *Oleoducto Cañolímón - Coveñas*.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Conforme a lo señalado en el numeral 15 del artículo sexto del Decreto 216 de 2003, le corresponde al Ministro *“Imponer las medidas preventivas o sanciones por infracción a la normatividad ambiental, en los asuntos de competencia del Ministerio”*.

En virtud de lo señalado en el artículo 211 de la Constitución Política, el Ministro puede delegar en sus subalternos o en otras autoridades, indicando que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

El artículo noveno de la Ley 489 de 1998, indica que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Asimismo, señala que los ministros y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar

“Por el cual se revocan las actuaciones realizadas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental”

desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, se delegó en EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, asesor de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, código 1020 grado 13, entre otras, las funciones de adelantar el trámite y suscribir los actos administrativos a través de los cuales se ordenan indagaciones preliminares; suscribir actos por los cuales se da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y el impulso al mismo

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta la queja presentada por el señor ABSALÓN ACEVEDO el 29 de octubre de 2010, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, por las afectaciones ambientales que declara presentarse en el predio denominado “*Muchas Vainas*”, en la vereda Banadía Medio, municipio de Saravena en el departamento de Arauca, ocasionadas presuntamente por el arrastre de crudo por aguas de escorrentía, provenientes de las piscinas de petróleo pertenecientes a ECOPETROL S.A, que se encuentran en proceso de remoción por parte de la empresa EMINDUMAR, dio inicio a la actuación administrativa de dicha Corporación, a través de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades de disposición de material residual, entre otras, mediante Auto 700.57.10-1004 del 18 de noviembre de 2010 y el inicio del procedimiento sancionatorio a través del Auto 700.57.11-75 del 10 de febrero de 2011.

En atención a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, la competencia a prevención solo opera para la imposición de medidas preventivas, motivo por el cual la autoridad que en ejercicio de dicha competencia debe dar traslado de las actuaciones adelantadas a la entidad competente, en este caso este Ministerio. En consecuencia, la Autoridad que actuó en prevención no podrá dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en aplicación de los principios de economía y eficacia establecidos en los incisos primero y cuarto del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, que ordenan a la administración adelantar en el menor tiempo las actuaciones y tener en cuenta todos los procedimientos necesarios para remover de oficio todos los obstáculos que impidan lograr la finalidad de sus actuaciones, en concordancia con el artículo 267 del citado Código, que por su parte indica que frente a lo no regulado en dicho ordenamiento jurídico, se aplicará lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil y con el artículo 140 de Procedimiento Civil por el cual establece la nulidad de las actuaciones del juez no competente, este Ministerio estima procedente revocar las actuaciones de la Corporación, dentro del

“Por el cual se revocan las actuaciones realizadas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental”

procedimiento sancionatorio que fue avocado y cuyo conocimiento e impulso le corresponden a este Despacho.

De otra parte, atendiendo a lo manifestado en el Concepto Técnico 700.10.1.10-586 del 9 de noviembre de 2010, el cual indicó, entre otras, que en las instalaciones donde la empresa EMINDUMAR, el subcontratista, estaba realizando las ampliaciones de la estación Banadía, perteneciente a ECOPETROL S.A., se encontró que se estaba realizando disposición a cielo abierto del material proveniente de la remoción de la plataforma, el cual posiblemente se encontraba contaminando con trazas de crudo y otros residuos a los cuerpos de aguas superficiales presentes en el predio “*Muchas Vainas*, este Ministerio estima procedente dar inicio a las investigaciones correspondientes por presuntas infracciones al ordenamiento jurídico ambiental, así como a lo establecido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993 y parágrafo primero del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, durante la ejecución del proyecto “Oleoducto Caño Limón Coveñas”, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de las presuntas infracciones ambientales mencionadas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Mantener la medida preventiva impuesta por CORPORINOQUIA en ejercicio de las funciones a prevención establecidas en el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto 700.57.10-1004, hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron, conforme a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo primero del citado Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar los demás actos administrativos emitidos por CORPORINOQUIA, desde el auto de inicio hasta el momento en que fue trasladado el expediente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el procedimiento sancionatorio ambiental frente a las empresas ECOPETROL S.A. y EMINDUMAR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Ordenar apertura de investigación ambiental a las empresas ECOPETROL S.A. y EMINDUMAR, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo indicado en el concepto técnico 700.10.1.10-586 del 9 de noviembre de 2010, emitido por CORPORINOQUIA, como resultado de la visita realizada el 2 de noviembre de 2010 a las instalaciones donde se está adelantando la obra de ampliación de la Subestación Banadía y a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por el cual se revocan las actuaciones realizadas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental”

ARTICULO CUARTO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de las empresas ECOPETROL S.A. y EMINDUMAR.

ARTÍCULO SEXTO.- Por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor